CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, el día 27 de febrero del presente año, se recibió por parte de la Corte Constitucional, el expediente digital de la referencia, en el que se resuelve conflicto de jurisdicciones entre este juzgado y el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia, Quindío.

Calarcá, Quindío, mayo 02 de 2024

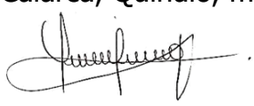

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00271-00**
Interlocutorio. 833

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALARCÁ
AUTO:	ESTESE A LO RESUELTO - INADMITE DEMANDA

Estese a lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto 204 de fecha siete (7) de febrero de 2024, por medio del cual se dirime el conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío y el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia, Quindío, que declaró que el suscrito Juez es competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual se avoca conocimiento y se procede al estudio de los requisitos formales de la demanda de la referencia.

Revisada la demanda tendiente a iniciar proceso Ejecutivo y, de sus anexidades, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se hace necesario determinar el Numeral PRIMERO del acápite de las PRETENSIONES, pues el valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($74.985.321,34) por el que se solicita librar mandamiento de pago respecto del capital contenido en el Pagaré 1624, conforme al Contrato de Crédito Público No. 898-2010, no corresponde con lo plasmado en el numeral SEPTIMO de los HECHOS. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

2. No es posible para el suscrito juez determinar la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 1624 de 2010, puesto que, en el numeral SEPTIMO de los hechos de la demanda se plasma que la fecha de vencimiento es el 23 de junio de 2020, en el numeral TERCERO de las pretensiones, manifiesta que el vencimiento de la obligación es el 23 de junio de 2019, y en el pagaré No. 1624 de 2010, se pacta como plazo para el pago, un término de diez (10) años incluido un periodo de gracias de dos (2) años **contados a partir de la fecha del pagaré** en **setenta y dos (120) cuotas** por mes vencido, y el

pagaré del cual se hace referencia, no tiene fecha de constitución, es decir, el espacio de la fecha de suscripción se encuentra en blanco. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio).

3. Se hace necesario aportar el plan de pagos de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas suscrito entre las partes, con el fin de determinar la causación de la mora en las cuotas.

4. Se hace necesario determinar el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones, pues se pretende cobrar los intereses corrientes causados en virtud del plazo del crédito contenido en el pagaré No. 1624 de 2010 desde la fecha de otorgamiento y hasta la fecha de vencimiento estipulada en el título, empero como se adujo anteriormente, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se plasman fechas de diferentes de otorgamiento y el pagaré no cuenta con dicha información. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

5. Se hace necesario aclarar al despacho la forma en que se obtiene el monto de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.941.337,00) en el numeral SEGUNDO de las pretensiones, del cual se manifiesta corresponde al equivalente de los intereses corrientes mes vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 1624 de 2010.

6. Se hace necesario determinar el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones, pues se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 1624, desde el día 23 de junio de 2019; fecha que no corresponde a la estipulada en el numeral SÉPTIMO del acápite de los hechos. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio).

7. Asimismo, se hace necesario aclarar la forma en que se obtuvo el monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($44.587.737,00) en el numeral TERCERO de las pretensiones, del cual se manifiesta corresponde a los intereses moratorios del pagaré No. 1624 de 2010, causados desde el día 29 de junio de 2019.

8. Se hace necesario determinar el Numeral CUARTO del acápite de las PRETENSIONES, pues el valor de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($203.868,00) por el que se solicita librar mandamiento de pago respecto del capital contenido en el Pagaré 1625, conforme al Contrato de Crédito Público No. 898-2010, no corresponde con lo plasmado en el numeral SEPTIMO de los HECHOS. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

9. Del relato de los hechos y de los documentos arrimados con el escrito de la demanda, no es posible para el despacho determinar la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 1625 de 2010, puesto que, en el numeral SEPTIMO de los hechos de la demanda se plasma que la fecha de vencimiento es el 23 de septiembre de 2020, empero en el pagaré No. 1625 de

2010, se pacta como plazo para el pago, un término de diez (10) años incluido un periodo de gracias de dos (2) años **contados a partir de la fecha del pagaré** en **setenta y dos (120) cuotas** por mes vencido, y el pagaré del cual se hace referencia, no tiene fecha de constitución, es decir, el espacio de la fecha de suscripción se encuentra en blanco. (Numeral 4° Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio).

10. Se hace necesario aclarar al despacho la forma en que se obtiene el monto de NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($920,00) en el numeral QUINTO de las pretensiones, del cual se manifiesta corresponde al equivalente de los intereses corrientes mes vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 1625 de 2010.

11. Asimismo, se hace necesario aclarar la forma en que se obtuvo el monto de OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($83.402,00) en el numeral SEXTO de las pretensiones, del cual se manifiesta corresponde a los intereses moratorios del pagaré 1625 de 2010 causados desde el día 23 de septiembre de 2020.

12. Se hace necesario determinar el numeral CUARTO del acápite de los HECHOS, pues se menciona que los intereses corrientes de contrato No. 898-2010 fueron modificados a través de otrosí, suscrito el 14 de septiembre de 2010, empero la cláusula DÉCIMA OCTAVA del Contrato de Crédito Público No. 898-2010, dispone que: *"La modificación de cualquiera de los términos del presente contrato de empréstito, deberá constar por escrito, y deberá contar con* ***previa aprobación mediante acto administrativo emanado de la Gerencia de INFIVALLE y aprobación del PRESTATARIO***" **(Negrilla fuera del texto original),** sin que obre en los documentos allegados con el libelo introductor, el acto administrativo correspondiente.

13. Se hace necesario determinar el acápite de los FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues se cita el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el cual fija la jurisdicción de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento a la contencioso administrativa.

14. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por la Corte Constitucional, Auto 204 proferido por la Sala Plena de fecha 7 de febrero de 2024, por medio del cual se

dirime el conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío y el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de mandatario judicial por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA -INFIVALLE**, en contra del **MUNICIPIO DE CALARCÁ - QUINDÍO,** de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, con las facultades otorgadas en el poder anexado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 03 DE MAYO DE 2024

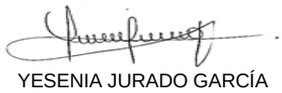

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29ebca021accdacd5bd3550031c7656f4c354c314dc9985eb6298e0bbd58bc**

Documento generado en 02/05/2024 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica